



PERU

(verificar con palabras del orador)

**Intervención del Embajador Gustavo Meza-Cuadra,
Representante Permanente del Perú
ante las Naciones Unidas en la
Sexta Comisión de la Asamblea General**

**69° período de sesiones: Alcance y aplicación del
principio de jurisdicción universal**

Nueva York, 15 de octubre 2014

Intervención de la Misión Permanente del Perú ante las Naciones Unidas en la
Sexta Comisión de la Asamblea General

69° período de sesiones: Alcance y aplicación del principio de jurisdicción
universal

Señor presidente:

Mi delegación se asocia a los pronunciamientos que sobre el particular han realizado el Movimiento de países No Alineados (NAM) y la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC). Asimismo, saludamos el Informe del Secretario General sobre el Alcance y aplicación del principio de la jurisdicción universal del 23 de julio de 2014, el mismo que fuera elaborado en cumplimiento de la resolución 68/117 de la Asamblea General. Dicho informe nos brinda, sobre la base de comentarios de algunos Estados miembros y observadores pertinentes, elementos que amplían el estudio del referido principio de conformidad con las normas jurídicas nacionales pertinentes, los tratados aplicables y la práctica judicial.

El Perú considera, como premisa general, que en virtud del principio de jurisdicción universal todo Estado puede ejercer jurisdicción para determinados crímenes que son considerados por la comunidad internacional como particularmente graves. En ese sentido, los Estados reconocen a la jurisdicción universal como una valiosa institución jurídica del Derecho Internacional, de último recurso, que permite combatir la impunidad. Dicha institución es aplicable en caso no se pueda recurrir a otros criterios de atribución de jurisdicción, como el de territorialidad, personalidad activa o pasiva, y además requiere, para ser ejercida, que el individuo se encuentre en el territorio del Estado que la ejerce.

Sin embargo, es preciso recordar que existen algunas diferencias de puntos de vista entre los Estados sobre la materia, en particular, sobre las condiciones de ejercicio de la jurisdicción universal. En tal sentido, no existe un criterio uniforme sobre los delitos a los cuales se aplica la jurisdicción universal y las fuentes que los regulan (tratado-costumbre); sobre su relación con el régimen de inmunidades de los funcionarios del Estado; sobre los mecanismos de cooperación y asistencia penal cuando se pretende ejercer la jurisdicción universal (en particular en lo relativo a las solicitudes de extradición); y sobre la exigencia de su implementación en los ordenamientos nacionales para ser ejercida.

Dicho esto, mi delegación toma nota con interés de la experiencia de un Estado miembro relativa a la aplicación del principio de la jurisdicción universal para casos de piratería en alta mar. Ello ilustra que la jurisdicción universal ha sido aceptada tradicionalmente por el derecho internacional consuetudinario, y -

posteriormente- precisada mediante normas convencionales. Al respecto, parece ser útil evaluar la posible aplicación de la jurisdicción universal a otros crímenes comparables a la piratería, que ocurren fuera de la jurisdicción de los Estados ribereños.

De otro lado, en relación a los comentarios formulados por la Organización Marítima Internacional, el Perú es Estado parte en el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima de 1988, así como en el Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de las Plataformas Fijas Emplazadas en la Plataforma Continental de 1988.

Finalmente, si bien es cierto que el Perú considera que la Sexta Comisión constituye el foro para abordar el alcance y aplicación de la jurisdicción universal, reiteramos que para seguir avanzando se debe contemplar la posibilidad de solicitar a la Comisión de Derecho Internacional el estudio del presente tema.

Muchas gracias.